

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 23 de marzo de 1961 por la que se declaran normas «conjuntas» de obligado cumplimiento las que se relacionan.

Excelentísimos señores:

Aprobadas por la Comisión Interministerial de Normalización Militar, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 24 del Reglamento Provisional del Servicio de Normalización Militar, Orden de 27 de febrero de 1957 («Boletín Oficial del Estado» número 74), se declaran normas «conjuntas» de obligado cumplimiento en los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire, las comprendidas en la siguiente relación:

- NM-D-85 EMA «Difenilamina.»
- NM-T-86 EMA «Tolerancias para ajustes.»
- NM-CH-87 EMA «Chapas para aleaciones ligeras acero-cobre.»
- NM-F-88 EMA «Formatos para documentos de oficinas y sus aplicaciones.»

La norma NM-F-88 EMA «Formatos para documentos de oficina y sus aplicaciones», se declara también de obligado cumplimiento en la Inspección de la Policía Armada y de Tráfico.

Asimismo se declara norma «conjunta» de obligado cumplimiento en los Ejércitos de Mar y Aire, la NM-T-89 MA, «Tejido de algodón mercerizado para camisas de uso militar tipo 1».

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 23 de marzo de 1961.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros del Ejército, de Marina y del Aire, y General Jefe del Alto Estado Mayor.

ORDEN de 3 de abril de 1961 por la que se modifica el artículo séptimo del Reglamento de la Escuela de Administración de Empresas de Barcelona.

Excelentísimos señores:

De acuerdo con la propuesta formulada por los Ministerios de Educación Nacional y de Industria,

Esta Presidencia del Gobierno, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 25, 2.º del Decreto de 26 de julio de 1957, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, ha resuelto que el artículo 7.º del Reglamento de la Escuela de Administración de Empresas de Barcelona, aprobado por Orden de 25 de febrero de 1959 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de marzo), queda modificado en los términos que a continuación se indican:

«Artículo 7.º El Patronato designará una Comisión Permanente, que estará presidida por el Vicepresidente y compuesta por el Director de la Escuela y un Vocal representante de cada una de las Entidades que patrocinan la Escuela. Los acuerdos de la Comisión serán tomados, en su caso, por votación, correspondiéndole un voto a cada miembro de la misma y, en caso de empate, el voto del Presidente será decisivo. Las funciones y normas de actuación de esta Comisión Permanente serán establecidas por el Patronato.

La Comisión Permanente designará de su seno un Vocal Interventor que tendrá la misión de inspeccionar, previos los asesoramiento que estime oportunos, la aplicación del presupuesto de ingresos y gastos de la Escuela.»

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 3 de abril de 1961.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de Educación Nacional y de Industria.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

ADHESION de España al Acuerdo Europeo relativo a las Señales sobre el Pavimento de las Carreteras, firmado en Ginebra el 13 de diciembre de 1957.

COMISION ECONOMICA PARA EUROPA. COMITE DE TRANSPORTES INTERIORES

Las partes contratantes, Deseosas a contribuir a la seguridad de la circulación internacional por carretera mediante la uniformización de las señales de carretera, Convienen lo siguiente:

Artículo 1

1. A los efectos del presente Acuerdo, se entenderá por:
 - a) «señales de carretera», las señales colocadas sobre la superficie de la calzada o de sus obras adyacentes, tales como entintados, aceras, acotamientos, con el fin de organizar la circulación.
 - b) «señales sobre calzada», las señales de carretera realizadas sobre la superficie de la calzada.
2. A los efectos del presente Acuerdo, las señales sobre calzada, quedarán clasificadas en:
 - a) señales longitudinales,
 - b) señales transversales,
 - c) otras señales.

Artículo 2

1. Las señales longitudinales se componen de líneas continuas y discontinuas.
2. Una señal longitudinal que consista en una línea continua, significa que está prohibido a todo vehículo franquearla o montar sobre ella. Cada Parte contratante podrá autorizar una derogación a esta prohibición, cuando ello fuere necesario para el acceso a las fincas colindantes.
3. Una señal longitudinal que consista en una línea discontinua, podrá ser franqueada por los vehículos, a reserva de la aplicación de los reglamentos de circulación. Pueden darse formas diferentes a las líneas discontinuas, según los casos.
4. Una señal longitudinal que consista en una línea continua adyacente a una línea discontinua, tendrá la significación de la línea más próxima al vehículo al comienzo de la maniobra.

Artículo 3

1. Las señales transversales se componen de líneas continuas y discontinuas.
2. Una señal transversal que consista en una línea transversal continua trazada sobre la anchura de una o varias vías de circulación, indicará la línea de parada, impuesta bien sea por la señal «Parada en la intersección», o por una señal luminosa o un signo efectuado por un agente de circulación o, en general, por la reglamentación de circulación.
3. Pueden emplearse señales transversales consistentes en líneas transversales discontinuas, en los casos previstos en las recomendaciones adoptadas en el curso de las reuniones en las que tomen parte, o a las que sean convocados, representantes de las Partes contratantes.

Artículo 4

Podrán emplearse otras señales sobre calzada, tales como flechas, líneas paralelas oblicuas o inscripciones efectuadas sobre la calzada, para repetir las indicaciones dadas por señales